Diario Oficial de la Unión Europea

C 41

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

61.º año

3 de febrero de 2018

Sumario

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

RECOMENDACIONES

Junta Europea de Riesgo Sistémico

2018/C 41/01 Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 8 de enero de 2018, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2018/1) 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2018/C 41/02 Notificación a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2015/740 del Consejo, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/168 del Consejo, y en el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/164 del Consejo relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur 5

2018/C 41/03 Notificación dirigida a las personas objeto de las medidas restrictivas previstas en el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur 6

ES

Comisión Europea

2018/C 41/04 Tipo de cambio del euro 7

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2018/C 41/05 Medidas de saneamiento — Decisión relativa a una medida de saneamiento con respecto a TRADE UNION MUTUAL INSURANCE CO-OPERATIVE-TUMICO *[Publicación efectuada de conformidad con el artículo 271 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)]* 8

2018/C 41/06 Lista de los puertos de los Estados miembros de la UE en los que están permitidas las operaciones de desembarque y transbordo de productos de la pesca y la prestación de servicios portuarios para los buques pesqueros de terceros países, en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo 9

V *Anuncios*

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2018/C 41/07 Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 13

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 8 de enero de 2018

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2018/1)

(2018/C 41/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ([1]), en particular el artículo 3 y los artículos 16 a 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ([2]), en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero de 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ([3]), en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

(1) Velar por la eficacia y coherencia de la política macroprudencial exige que las autoridades competentes tengan debidamente en cuenta los efectos transfronterizos de las medidas de política macroprudencial adoptadas por cada Estado miembro y, en casos justificados, apliquen recíprocamente medidas de política macroprudencial apropiadas para abordar dichos efectos.

(2) El marco sobre la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecido en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ([4]) pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro se apliquen recíprocamente en los demás Estados miembros.

(3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ([5]) permite a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia en el ámbito del proveedor de servicios financieros cuando se solicite la aplicación recíproca. El Equipo de Evaluación permanente de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) al que hace referencia la Decisión JERS/2015/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ([6]), puede recomendar un umbral diferente si lo considera necesario.

([1]) DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.
([2]) DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.
([3]) DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.
([4]) Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).
([5]) Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).
([6]) Decisión JERS/2015/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 16 de diciembre de 2015, sobre la coordinación de la notificación de las medidas nacionales de política macroprudencial por las autoridades pertinentes y la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS y por la que se deroga la Decisión JERS/2014/2 (DO C 97 de 12.3.2016, p. 28).

(4) Desde el 1 de enero de 2018, las entidades de crédito autorizadas en Finlandia y que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio, están sujetas, de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a un suelo específico para entidades de crédito del 15 % para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia, aplicable en base consolidada.

(5) Tras la notificación a la JERS en virtud del artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Junta General de la JERS ha decidido incluir esta medida en la lista de medidas de política macroprudencial que se recomienda aplicar recíprocamente en virtud de la Recomendación JERS/2015/2.

(6) El 28 de mayo de 2017 expiró la medida belga sobre exposiciones a préstamos hipotecarios adoptada de conformidad con el artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y añadida a la lista de medidas macroprudenciales que la Recomendación JERS/2016/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico [1] recomienda aplicar recíprocamente. El 21 de noviembre de 2017 el Nationale Bank van België/Banque nationale de Belgique anunció su intención de adoptar una nueva medida macroprudencial nacional, dirigida a las exposiciones a préstamos hipotecarios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(7) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

MODIFICACIONES

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1) En la sección 1, la recomendación C(1) se sustituye por la siguiente:

«1. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial que adopten otras autoridades pertinentes y cuya aplicación recíproca recomiende la JERS. Se recomienda la aplicación recíproca de las medidas siguientes, que se detallan en el anexo:

Estonia:

— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1 % aplicable, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia;

Finlandia:

— un suelo del 15 % para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Finlandia que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio.».

2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 8 de enero de 2018.

Francesco MAZZAFERRO

Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS

[1] Recomendación JERS/2016/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 24 de marzo de 2016, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 153 de 29.4.2016, p. 1).

ANEXO

«ANEXO

Estonia

Porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1 % aplicable, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia

I. Descripción de la medida

1. La medida estonia consiste en aplicar un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 1 %, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, a las exposiciones internas de todas las entidades de crédito autorizadas en Estonia.

II. Aplicación recíproca

2. En el caso de los Estados miembros que hayan incorporado el artículo 134 de la Directiva 2013/36/UE a su derecho interno, se recomienda a las autoridades pertinentes que, conforme al artículo 134, apartado 1, de dicha directiva, apliquen recíprocamente la medida estonia a las exposiciones ubicadas en Estonia de las entidades autorizadas en el ámbito nacional. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).

3. En el caso de los Estados miembros que no hayan incorporado el artículo 134 de la Directiva 2013/36/UE a su derecho interno, se recomienda a las autoridades pertinentes que, de acuerdo con la recomendación C(2), apliquen recíprocamente la medida estonia a las exposiciones ubicadas en Estonia de las entidades autorizadas en el ámbito nacional. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten su medida equivalente en un plazo de seis meses.

Finlandia

Suelo del 15 % específico para entidades de crédito para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia, aplicable en virtud del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) (en adelante, "entidades de crédito IRB")

I. Descripción de la medida

1. La medida finlandesa, adoptada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, consiste en un suelo específico para entidades de crédito del 15 % para la ponderación media del riesgo de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales garantizados por unidades residenciales en Finlandia, aplicable a nivel de cartera a las entidades de crédito IRB.

2. La medida se complementa con un umbral de importancia de 1 000 millones EUR de exposición al mercado de préstamos hipotecarios sobre inmuebles residenciales en Finlandia para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida.

II. Aplicación recíproca

3. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida finlandesa a las carteras de las entidades de crédito IRB de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia y otorgados por sucursales autorizadas en el ámbito nacional sitas en Finlandia. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).

4. También se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida finlandesa a las carteras de las entidades de crédito IRB de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia y otorgados directamente de manera transfronteriza por entidades de crédito establecidas en sus jurisdicciones respectivas. A efectos del presente apartado, se aplica el plazo establecido en la recomendación C(3).

5. Conforme a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, adopten la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esa medida equivalente en un plazo de cuatro meses.

6. Cuando no existan entidades de crédito IRB autorizadas en los otros Estados miembros interesados con sucursales sitas en Finlandia, o que presten servicios financieros directamente en Finlandia, que tengan exposiciones de 1 000 millones EUR o más al mercado hipotecario finlandés, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida cuando una entidad de crédito IRB supere el umbral de 1 000 millones EUR.

III. Umbral de importancia

7. Conforme a apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a entidades de crédito IRB individuales con carteras no importantes de préstamos hipotecarios minoristas garantizados por unidades residenciales en Finlandia que no alcancen el umbral de importancia de 1 000 millones EUR. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida cuando una entidad de crédito IRB supere el umbral de 1 000 millones EUR.».

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Notificación a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión (PESC) 2015/740 del Consejo, aplicada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/168 del Consejo, y en el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/164 del Consejo relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur

(2018/C 41/02)

La presente información se pone en conocimiento de las personas que figuran en el anexo II de la Decisión (PESC) 2015/740 del Consejo ([1]), modificada por la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/168 del Consejo ([2]), y en el anexo II del Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo ([3]), aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/164 del Consejo ([4]), relativos a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur.

El Consejo de la Unión Europea ha decidido que las personas que figuran en los citados anexos deben quedar incluidas en la lista de personas y entidades objeto de las medidas restrictivas previstas en la Decisión (PESC) 2015/740 y en el Reglamento (UE) 2015/735, relativos a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur. Los motivos que justifican la inclusión de estas personas figuran en las entradas pertinentes de los anexos.

Se pone en conocimiento de las personas afectadas la posibilidad de presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes, indicadas en los sitios web que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2015/735 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur, una solicitud para obtener la autorización de utilizar fondos inmovilizados para subvenir a necesidades básicas o efectuar determinados pagos (véase el artículo 8 del Reglamento).

Las personas afectadas pueden presentar una solicitud al Consejo, antes del 1 de octubre de 2018, junto con la documentación probatoria correspondiente, para que se reconsidere la decisión de incluirlas en las listas mencionadas. Dicha solicitud debe enviarse a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

Las observaciones recibidas se tomarán en consideración en la revisión periódica que realiza el Consejo, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de la Decisión (PESC) 2015/740 y el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/735.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas afectadas que pueden recurrir la decisión del Consejo ante el Tribunal General de la Unión Europea, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 275, párrafo segundo, y el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

([1]) DO L 117 de 8.5.2015, p. 52.
([2]) DO L 31 de 3.2.2018, p. 86.
([3]) DO L 117 de 8.5.2015, p. 13
([4]) DO L 31 de 3.2.2018, p. 1.

Notificación dirigida a las personas objeto de las medidas restrictivas previstas en el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Sudán del Sur

(2018/C 41/03)

Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), se pone en conocimiento de los interesados la siguiente información:

La base jurídica para esta operación de tratamiento es el Reglamento (UE) 2015/735 del Consejo ([2]).

El responsable de esta operación de tratamiento de datos es el Consejo de la Unión Europea, representado por el director general de la DG C (Asuntos Exteriores, Ampliación y Protección Civil) de la Secretaría General del Consejo, y el servicio que se ocupa de la operación de tratamiento de datos es la Unidad 1C de la DG C, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

La operación de tratamiento de datos tiene por objeto establecer y actualizar la lista de personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo al Reglamento (UE) 2015/735.

Los interesados son las personas físicas que cumplen los criterios de inclusión en la lista establecidos en dicho Reglamento.

Entre los datos personales recogidos figuran los datos necesarios para la correcta identificación de la persona de que se trate, la exposición de motivos y cualquier otro dato conexo.

Los datos personales recogidos podrán ser compartidos en caso necesario con el Servicio Europeo de Acción Exterior y la Comisión.

Sin perjuicio de las restricciones previstas en el artículo 20, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento (CE) n.º 45/2001, se atenderá a las peticiones de acceso y las peticiones de rectificación u oposición con arreglo a lo dispuesto en la sección 5 de la Decisión 2004/644/CE del Consejo ([3]).

Los datos personales se conservarán durante cinco años a partir del momento en que el interesado haya dejado de figurar en la lista de personas sometidas a la medida de inmovilización de activos o en que haya caducado la validez de la medida, o mientras dure el proceso judicial en caso de que haya comenzado.

Los interesados pueden recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 45/2001.

([1]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.
([2]) DO L 117 de 8.5.2015, p. 13.
([3]) DO L 296 de 21.9.2004, p. 16.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro [1]

2 de febrero de 2018

(2018/C 41/04)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,2492	CAD	dólar canadiense	1,5387
JPY	yen japonés	137,22	HKD	dólar de Hong Kong	9,7692
DKK	corona danesa	7,4429	NZD	dólar neozelandés	1,6960
GBP	libra esterlina	0,87850	SGD	dólar de Singapur	1,6409
SEK	corona sueca	9,8223	KRW	won de Corea del Sur	1 355,17
CHF	franco suizo	1,1596	ZAR	rand sudafricano	14,9580
ISK	corona islandesa	125,20	CNY	yuan renminbi	7,8550
NOK	corona noruega	9,5663	HRK	kuna croata	7,4349
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 821,79
CZK	corona checa	25,192	MYR	ringit malayo	4,8556
HUF	forinto húngaro	309,49	PHP	peso filipino	64,490
PLN	esloti polaco	4,1541	RUB	rublo ruso	70,2938
RON	leu rumano	4,6458	THB	bat tailandés	39,225
TRY	lira turca	4,6795	BRL	real brasileño	3,9993
AUD	dólar australiano	1,5630	MXN	peso mexicano	23,0560
			INR	rupia india	80,0205

[1] *Fuente*: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Medidas de saneamiento — Decisión relativa a una medida de saneamiento con respecto a TRADE UNION MUTUAL INSURANCE CO-OPERATIVE-TUMICO

[Publicación efectuada de conformidad con el artículo 271 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)]

(2018/C 41/05)

Compañía de seguros	TRADE UNION MUTUAL INSURANCE CO-OPERATIVE-TUMICO
Fecha, entrada en vigor y naturaleza de la decisión	Decisión relativa a la restricción de la libre disposición de los activos Fecha: 1 de diciembre de 2017
Autoridades competentes	Comisión de Supervisión Financiera Budapeshta str. 16 1000 Sofia BULGARIA
Autoridad de supervisión	Comisión de Supervisión Financiera Budapeshta str. 16 1000 Sofia BULGARIA
Administrador designado	Rozalina Gradinarova-Stoyanova Stefan Petrov Stefanov Square Macedonia 1, floor 13 Vyzrazhdane district 1000 Sofia BULGARIA
Legislación aplicable	Artículo 633, apartado 2, en relación con el artículo 587, apartado 3, punto 3, y apartado 4, del Código de seguros de la República de Bulgaria

Lista de los puertos de los Estados miembros de la UE en los que están permitidas las operaciones de desembarque y transbordo de productos de la pesca y la prestación de servicios portuarios para los buques pesqueros de terceros países, en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo

(2018/C 41/06)

La publicación de esta lista responde a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo ([1]).

Estado miembro	Puertos designados
Bélgica	Ostende Zeebrugge
Bulgaria	Бургас (Burgas) Варна (Varna)
Dinamarca	Esbjerg Fredericia Hanstholm Hirtshals Hvide Sande ([1]) Copenhague Skagen Strandby ([1]) Thyborøn ([1]) Aalborg Aarhus
Alemania	Bremerhaven Cuxhaven Rostock (transbordos no autorizados) Sassnitz/Mukran (transbordos no autorizados)
Estonia	Temporalmente sin designación
Irlanda	Killybegs ([1]) Castletownbere ([1])
Grecia	Πειραιάς (Pireo) Θεσσαλονίκη (Salónica)
España	A Coruña A Pobra do Caramiñal Algeciras Alicante Almería Barbate ([1]) (transbordos y desembarques no autorizados) Barcelona Bilbao Cádiz Cartagena Castellón Gijón Huelva Las Palmas de Gran Canaria Málaga

([1]) DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

Estado miembro	Puertos designados
	Marín Palma de Mallorca (1) Ribeira Santa Cruz de Tenerife Santander Tarragona Valencia Vigo (Área Portuaria) Vilagarcía de Arousa
Francia	Francia metropolitana: Burdeos Dunkerque Boulogne Le Havre Caen (1) Cherbourg (1) Granville (1) Saint-Malo Roscoff (1) Brest Douarnenez (1) Concarneau (1) Lorient (1) Nantes-Saint-Nazaire (1) La Rochelle (1) Rochefort-sur-Mer (1) Port-la-Nouvelle (1) Sète Marsella (Puerto) Marsella Fos-sur-Mer Departamentos de ultramar: Le Port (Reunión) Fort-de-France (Martinica) (1) Port de Jarry (Guadalupe) (1) Port du Larivot (Guayana) (1)
Croacia	Ploče Rijeka Zadar-Gaženica Split-Sjeverna luka
Italia	Ancona Bríndisi Civitavecchia Fiumicino (1) Génova Gioia Tauro La Spezia Livorno Nápoles Olbia Palermo Rávena Reggio Calabria Salerno Tarento Trapani Trieste Venecia

Estado miembro	Puertos designados
Chipre	Λεμεσός (Limassol)
Letonia	Riga Ventspils
Lituania	Klaipėda
Malta	La Valeta (Deepwater Quay, Laboratory Wharf, Magazine Wharf)
Países Bajos	Eemshaven IJmuiden Harlingen Scheveningen (1) Velsen Flesinga
Polonia	Gdańsk Gdynia Szczecin Świnoujście
Portugal	Aveiro Lisboa Peniche Oporto Setúbal Sines Viana do Castelo Azores: Horta Ponta Delgada Praia da Vitória (1) Madeira: Caniçal
Rumanía	Constanța
Eslovenia	Temporalmente sin designación
Finlandia	Kasnäs (1) Kuusinen (1)
Suecia	Ellös (1) Gotemburgo (4) Karlskrona Saltö (1) (3) (4) Karlskrona Handelshamnen (1) (3) (4) Kungshamn (1) Lysekil (1) (3) Mollösund (1) Nogersund (1) (3) (4) Rönnäng (1) (3) Simrishamn (1) (3) (4) Slite (1) (3) (4) Smögen (1) (3) (4) Strömstad (1) (3) Trelleborg (1) (3) (4) Träslövsläge (1) Västervik (1) (3) (4) Wallhamn (1) (3) (4)

Estado miembro	Puertos designados
Reino Unido	Aberdeen [1] [2] Dundee [1] (solo acceso a servicios portuarios) Falmouth Fraserburgh [1] [2] Grangemouth [1] (solo acceso a servicios portuarios) Greenock [1] (solo acceso a servicios portuarios) Grimsby Hull Immingham Invergordon [1] (solo acceso a servicios portuarios) Kinlochbervie [1] [2] Leith [1] (solo acceso a servicios portuarios) Lerwick [1] [2] Lochinver [1] [2] Methel [1] (solo acceso a servicios portuarios) Peterhead Plymouth [1] [2] Scrabster [1] [2] Stornoway [1] (solo acceso a servicios portuarios) Ullapool [1] [2]

[1] No es un puesto de inspección fronterizo de la UE.
[2] Solo se aceptan desembarques de buques pesqueros que enarbolen pabellón de países miembros del EEE o de la AELC.
[3] Se autorizan desembarques de todos los productos de la pesca de buques pesqueros que enarbolen pabellón de Noruega, Islandia, Andorra y las Islas Feroe.
[4] No se permiten desembarques de más de diez toneladas de arenque capturado en zonas situadas fuera del Mar Báltico, caballa o jurel.

V

(Anuncios)

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2018/C 41/07)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN QUE NO SE CONSIDERA MENOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA O DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA

Solicitud de aprobación de una modificación de conformidad con el artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

«**LENTILLE VERTE DU PUY**»

N.º UE: PDO-FR-0202-AM02-18.5.2017

DOP (X) IGP ( )

1. **Agrupación solicitante e interés legítimo**

Comité de Défense et de Gestion de la Lentille verte du Puy AOC — Immeuble Interconsulaire,
16 boulevard Président Bertrand
43000 LE PUY-EN-VELAY
FRANCE

Tel. +33 471072133
Correo electrónico: contact@lalentillevertedupuy.com

El *Comité de Défense et de Gestion de la Lentille verte du Puy AOC* está formado por agentes económicos de la DOP «Lentille verte du Puy» (productores, recolectores y envasadores) y tiene un interés legítimo en la presentación de la solicitud.

2. **Estado miembro o tercer país**

Francia

3. **Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación**

— ☐ Nombre del producto

— ☒ Descripción del producto

— ☐ Zona geográfica

— ☒ Prueba del origen

— ☒ Método de obtención

— ☐ Vínculo

— ☒ Etiquetado

— ☒ Otros: zona geográfica, vínculo, datos de las estructuras de control, requisitos nacionales.

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

4. **Tipo de modificación**

— ☐ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

— ☒ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado y que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

5. **Modificaciones**

Apartado «Descripción del producto»

Se incluye el grado de humedad máximo (16 %) de las lentejas, así como el hecho de que «las lentejas arrugadas y germinadas no pueden beneficiarse de la denominación de origen "Lentille verte du Puy"», ya que estos elementos permiten definir mejor el producto, de conformidad con las características en las que ha basado su reconocimiento.

Los términos «que les confieren una cocción rápida» se han eliminado de este apartado y se han trasladado al capítulo «Elementos que justifican el vínculo con el medio geográfico».

De esta forma, la parte «descripción» del pliego de condiciones vigente: «*La denominación "Lentille verte du Puy" está reservada para las lentejas de 3,25 a 5,75 mm de diámetro, que presentan sobre un fondo verde pálido un jaspeado verde-azulado oscuro y poseen una piel fina y una almendra no harinosa que les confieren una cocción rápida*» se sustituye por: «*La denominación de origen "Lentille verte du Puy" está reservada para las lentejas de 3,25 a 5,75 mm de diámetro, con un grado de humedad máximo del 16 %, que presentan sobre un fondo verde pálido un jaspeado verde-azulado oscuro y poseen una piel fina y una almendra no harinosa. Las lentejas arrugadas y germinadas no pueden beneficiarse de la denominación de origen "Lentille verte du Puy".*».

Apartado «Prueba del origen»

Se consolida el apartado «Elementos que prueban que el producto es originario de la zona geográfica» que agrupa las disposiciones relativas a las obligaciones en materia de declaraciones, a la teneduría de registros relativos a la trazabilidad del producto y al seguimiento de las condiciones de producción, además de las disposiciones relativas al control del producto:

— se describen el contenido y las reglas de presentación de las declaraciones de identificación de los agentes económicos, de las declaraciones de siembra, cosecha y existencias de las lentejas, así como las declaraciones necesarias para el conocimiento y el seguimiento de las lentejas que vayan a ser comercializadas con la denominación de origen;

— se enumera la información que los agentes económicos deben registrar relativa al cultivo de las lentejas, su secado y la contabilidad de existencias, en coherencia con las condiciones de producción definidas en el apartado «Método de obtención»;

— se definen las reglas de control de los productos: examen analítico y organoléptico realizado por muestreo sobre lotes de lentejas envasadas o listas para ser envasadas, con un examen analítico centrado como mínimo en el grado de humedad y un examen organoléptico visual y olfativo.

Estas disposiciones tienen por objeto garantizar la trazabilidad y permitir el control del cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones por los agentes económicos, así como el control de la conformidad del producto con los requisitos del pliego de condiciones.

Apartado «Método de obtención»

Variedad: las palabras «cultivar denominado "Anicia" procedente de la variedad *Lens esculenta puyensis*» se sustituyen por «variedad denominada "Anicia" derivada de la especie *Lens culinaris* Med.» con el fin de recoger los nombres exactos de la especie y de la variedad inscritos en el catálogo oficial de especies y variedades, sin modificar la variedad utilizada para producir la «Lentille verte du Puy». Se añade asimismo que las lentejas proceden de semillas certificadas o de semillas procedentes de la cosecha de la explotación del productor. Este añadido tiene en cuenta las prácticas de cultivo de los agentes económicos y permite garantizar el respeto de la variedad.

De este modo la frase «*Las lentejas con derecho a la denominación deben proceder de semillas pertenecientes al cultivar denominado "Anicia" derivado de la variedad* Lens Esculenta Puyensis» del pliego de condiciones vigente se sustituye por: «*Las lentejas con derecho a la denominación de origen* "Lentille verte du Puy" *pertenecen a la variedad denominada* "Anicia" *derivada de la especie* Lens culinaris *Med.. Proceden de semillas certificadas. No obstante, los productores pueden utilizar semillas procedentes de la cosecha de su explotación.*».

Rotación de cultivos: la frase «*Las rotaciones de cultivos son obligatorias*», impuesta con fines técnicos y sanitarios, se sustituye por una disposición más precisa, que prevé que «*entre dos siembras de lentejas en una misma parcela, se llevará a cabo un año mínimo de cultivo intermedio*».

Siembra: se incluye el período de siembra, fijado entre el 15 de febrero y el 31 de mayo, porque es el período óptimo para la siembra de este cultivo de primavera.

Fertilización: se precisa que la prohibición de utilizar nutrientes primarios (nitrógeno, fósforo y potasa) durante el año de cultivo tiene por objeto el aporte de fertilizantes «*de origen mineral*». Esto permite evitar cualquier ambigüedad, ya que el aporte de abonos orgánicos o calcáreos es posible.

Desbrozado: se precisa que la prohibición de utilizar productos desbrozadores o herbicidas no afecta a los productos homologados para el cultivo de lentejas, que dicha prohibición se aplica en todo momento del ciclo vegetativo de la lenteja, y, en el caso de los herbicidas, que se aplica a los herbicidas totales. Estas precisiones son útiles para el control y pretenden ofrecer una mejor comprensión de la disposición inicial.

Así pues, la frase del pliego de condiciones vigente «*Durante el año de cultivo de las lentejas no se permite ningún aporte de nutrientes principales, ni la utilización de productos desbrozadores o herbicidas*» pasa a ser: «*Durante el año de cultivo de las lentejas no se efectúa ningún aporte de nutrientes principales de origen mineral (nitrógeno, fósforo y potasa). Con excepción de los productos homologados para el cultivo de lentejas, la utilización de productos desbrozadores o de herbicidas totales está estrictamente prohibida en la lenteja, en todo momento de su ciclo vegetativo.*».

Recolección, limpieza previa y almacenamiento: Se incluye en el pliego de condiciones el equipamiento mínimo necesario de los centros de recolección y almacenamiento: los centros de recolección y almacenamiento tendrán como mínimo el siguiente equipamiento:

— una instalación de limpieza previa (limpiador-separador),

— un dosificador de humedad,

— una báscula para vehículos o una báscula dosificadora,

— un sistema de ventilación o de recirculación,

— diferentes unidades de almacenamiento inscritas en un registro y cubicadas.

Estas instalaciones son necesarias para las operaciones de recogida y almacenamiento descritas en el pliego de condiciones.

Además, se incluye la disposición «la dimensión máxima de los orificios de las rejillas de los limpiadores-separadores se limita a 5,75 mm», ya que garantiza el respeto del diámetro máximo establecido para la «Lentille verte du Puy».

Secado: se rectifica la fase de control del grado de humedad máximo de las lentejas: este grado de humedad se establece tras la cosecha, y no en el momento de la misma, efectuándose la medición en las lentejas ya cosechadas a su salida del limpiador-separador, lo cual permite eliminar las impurezas más voluminosas. También se detallan las condiciones de secado.

De este modo, la frase «El grado de humedad no puede ser superior al 23 % en el momento de la cosecha» se sustituye y completa por las disposiciones siguientes:

«El grado de humedad de las lentejas, establecido tras la cosecha a la salida del limpiador-separador, no puede ser superior al 23 %.

Cuando el grado de humedad está comprendido entre el 16 y el 23 %, las lentejas se secan hasta alcanzar el grado de humedad máximo del 16 %, en un plazo máximo de:

— 48 horas, en el caso de las lentejas cuyo grado de humedad está comprendido entre el 20 y el 23 %, ambos incluidos;

— 4 días, en el caso de las lentejas cuyo grado de humedad está comprendido entre el 19 y el 20 %, ambos incluidos;

— 10 días, en el caso de las lentejas cuyo grado de humedad está comprendido entre el 17 y el 19 %, ambos incluidos;

— 30 días, en el caso de las lentejas cuyo grado de humedad está comprendido entre el 16 y el 17 %, ambos incluidos.

A partir del 27 de septiembre de 1999, fecha de la anterior modificación del pliego de condiciones, la presencia de un intercambiador de aire es obligatoria en cualquier instalación de un nuevo secadero. En los secaderos ya instalados en esa fecha que no estaban dotados de un intercambiador de aire, es obligatoria la adaptación de una cámara de precombustión. La temperatura máxima de secado es de 100 °C con una diferencia del 5 % tolerada por encima de dicha temperatura.».

Todas estas disposiciones son necesarias para preservar las cualidades de las lentejas cosechadas.

Almacenamiento, selección y envasado: se han añadido nuevas disposiciones:

— «El almacenamiento de las lentejas con denominación de origen antes del envasado no puede rebasar los dos años»,

— «Se prohíbe la mezcla de dos años de cosecha»,

— «Las lentejas con denominación de origen se comercializan en el envase en el que han sido envasadas inicialmente, sin que este sufra ninguna apertura o modificación»,

— «Se prohíbe la venta a granel»,

— «El porcentaje de impurezas, polvos, residuos minerales no supera el 0,5 % del peso total».

Con estas disposiciones se pretende garantizar la calidad y el origen del producto y facilitar la trazabilidad de las lentejas.

La frase «Un registro de secado permite controlar dicha operación» se suprime del apartado «Método de obtención» ya que la disposición se recoge y detalla en el apartado «Prueba del origen».

En apoyo de esta obligación, prevista en el texto nacional asociado al anterior pliego de condiciones registrado [de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1509/2000 de la Comisión, de 12 de julio de 2000], se aporta una argumentación relativa a la justificación del envasado en la zona geográfica. Por consiguiente, se añade el apartado siguiente:

«El envasado en la zona geográfica es fundamental para la conservación de las características particulares del producto, la preservación de su calidad y la garantía de su origen. También facilita el control.

Los agentes económicos que manipulan las lentejas en la zona geográfica delimitada poseen, gracias a su experiencia, los conocimientos y la práctica necesarios para evitar las operaciones susceptibles de alterar la calidad de la "Lentille verte du Puy", y sobre todo evitar la presencia de impurezas, polvos, residuos minerales en el producto final o incluso evitar los golpes que puedan suponer la rotura de las lentejas.

Por otra parte, la "Lentille verte du Puy" debe estar aislada del entorno en recipientes que permitan protegerla de la humedad, que alteraría sus características organolépticas (modificación del grado de humedad, lentejas arrugadas y germinadas). El envasado en la zona geográfica delimitada, que evita el transporte a granel en trayectos largos de la "Lentille verte du Puy" donde podría estar expuesta a condiciones que alteren su calidad (humedad, choques), pretende preservar las características organolépticas del producto.

Además, el envasado en la zona geográfica limita el riesgo de mezcla de la "Lentille verte du Puy" con lentejas de otras procedencias. El sistema de control puede garantizar el origen y la trazabilidad de las lentejas cosechadas, manipuladas y envasadas en la zona geográfica, mediante el establecimiento de vínculos entre los volúmenes de lentejas en las diferentes etapas desde el método de obtención hasta el producto envasado.

Por último, gracias al envasado en la zona, el control del producto se lleva a cabo lo más cerca posible del consumidor, sobre lotes envasados o listos para ser envasados, lo que permite garantizar su calidad.».

Apartado «Etiquetado»

Las indicaciones de etiquetado específicas de la denominación se han adaptado a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, suprimiendo la referencia a la sigla «AOC» y a la indicación «appellation d'origine contrôlée». Estas últimas se sustituyen por la obligación de fijar el símbolo DOP de la Unión Europea.

Otros

En el apartado «Delimitación de la zona geográfica», en lugar de la expresión «La zona de producción abarca dos regiones naturales del Departamento de Haute-Loire: la cuenca del Puy y el Velay volcánico» se indica que «La zona geográfica de producción abarca principalmente dos regiones naturales del Departamento de Haute-Loire: la cuenca del Puy y el Velay volcánico.». Esta frase va seguida de la lista de los municipios que componen la zona geográfica. Este cambio de redacción hace más precisa la delimitación de la zona geográfica sin modificar sus contornos.

Se ha reorganizado el apartado «Elementos que justifican el vínculo con el medio geográfico» para resaltar las características específicas de la zona geográfica, las especificidades del producto y el vínculo con la zona geográfica.

En los apartados «Servicio competente del Estado miembro», «Agrupación solicitante» y «Referencias a la estructura de control», se han actualizado los datos del Instituto, el nombre de la agrupación y los datos de contacto de las estructuras oficiales de control.

Apartado «Requisitos nacionales»: habida cuenta de la evolución legislativa y reglamentaria nacional, el apartado «Requisitos nacionales» se presenta en forma de un cuadro de los principales puntos que deben controlarse con sus valores de referencia y su método de evaluación.

DOCUMENTO ÚNICO

«**LENTILLE VERTE DU PUY**»

N.º UE: PDO-FR-0202-AM02-18.5.2017

DOP (X) IGP ( )

1. **Nombre**

«Lentille verte du Puy»

2. **Estado miembro o tercer país**

Francia

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

La denominación de origen «Lentille verte du Puy» está reservada para las lentejas de la variedad Anicia pertenecientes a la especie *Lens culinaris Med.*, de 3,25 a 5,75 mm de diámetro, con un grado de humedad máximo del 16 %, que presentan sobre un fondo verde pálido un jaspeado verde-azulado oscuro y poseen una piel fina y una almendra no harinosa.

El porcentaje de impurezas, polvos, residuos minerales no supera el 0,5 % del peso total.

Las lentejas arrugadas y germinadas no pueden beneficiarse de la DOP «Lentille verte du Puy».

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

—

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Todas las fases, desde la producción de las lentejas hasta su clasificación, se desarrollan en la zona geográfica.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

El almacenamiento de las lentejas con denominación de origen antes del envasado no puede rebasar los dos años. Se prohíbe la mezcla de dos años de cosecha.

Las lentejas se comercializan en el envase en el que han sido envasadas inicialmente, sin que este sufra ninguna apertura o modificación. Se prohíbe la venta a granel.

El envasado de las lentejas tiene lugar en la zona geográfica.

El envasado en la zona geográfica es fundamental para la conservación de las características particulares del producto, la preservación de su calidad y la garantía de su origen. También facilita el control.

Los agentes económicos que manipulan las lentejas en la zona geográfica delimitada poseen, gracias a su experiencia, los conocimientos y la práctica necesarios para evitar las operaciones susceptibles de alterar la calidad de la «Lentille verte du Puy», y sobre todo evitar la presencia de impurezas, polvos, residuos minerales en el producto final o incluso evitar los golpes que puedan suponer la rotura de las lentejas.

Por otra parte, la «Lentille verte du Puy» debe estar aislada del entorno en recipientes que permitan protegerla de la humedad, que alteraría sus características organolépticas (modificación del grado de humedad, lentejas arrugadas y germinadas). El envasado en la zona geográfica delimitada, que evita el transporte a granel en trayectos largos de la «Lentille verte du Puy» donde podría estar expuesta a condiciones que alteren su calidad (humedad, choques), pretende preservar las características organolépticas del producto.

Además, el envasado en la zona geográfica limita el riesgo de mezcla de la «Lentille verte du Puy» con lentejas de otras procedencias. El sistema de control puede garantizar el origen y la trazabilidad de las lentejas cosechadas, manipuladas y envasadas en la zona geográfica, mediante el establecimiento de vínculos entre los volúmenes de lentejas en las diferentes etapas desde el método de obtención hasta el producto envasado.

Por último, gracias al envasado en la zona, el control del producto se lleva a cabo lo más cerca posible del consumidor, sobre lotes envasados o listos para ser envasados, lo que permite garantizar su calidad.

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona geográfica abarca los cantones y municipios siguientes del departamento de Haute-Loire:

Cantones du Puy-en-Velay-1, Le Puy-en-Velay-2, Le Puy-en-Velay-3, Le Puy-en-Velay-4 y Saint-Paulien;

Municipios de Allègre, Alleyrac, Arlempdes, Bains, Barges, Beaulieu, Le Bouchet-Saint-Nicolas, Le Brignon, Cayres, Cerzat, Chadron, Chamalières-sur-Loire, Chavaniac-Lafayette, Costaros, Couteuges, Cussac-sur-Loire, Jax, Landos, Lantriac, Laussonne, Lavoûte-sur-Loire, Malrevers, Mazerat-Aurouze, Mazeyrat-d'Allier, Le Monastier-sur-Gazeille, Monlet, Ouides, Le Pertuis, Pradelles, Le Puy-en-Velay, Rauret, Retournac, Rosières, Saint-Arcons-d'Allier, Saint-Arcons-de-Barges, Saint-Bérain, Saint-Christophe-sur-Dolaison, Saint-Étienne-du-Vigan, Saint-Étienne-Lardeyrol, Saint-Georges-d'Aurac, Saint-Haon, Saint-Hostien, Saint-Jean-Lachalm, Saint-Martin-de-Fugères, Saint-Paul-de-Tartas, Saint-Pierre-Eynac, Saint-Vincent, Sainte-Eugénie-de-Villeneuve, Salettes, Séneujols, Siaugues-Sainte-Marie, Solignac-sur-Loire, Vielprat, Vissac-Auteyrac y Vorey.

5. Vínculo con la zona geográfica

Carácter específico de la zona geográfica

Factores naturales

La zona geográfica de la denominación de origen «Lentille verte du Puy», situada en el corazón del departamento de Haute-Loire, limita al oeste con el valle del Allier, al este con la cadena fonolítica del Meygal, al norte con una serie de montes aislados (Mont Bar, Fix) y al sur con los montes de Vivarais. Cubre fundamentalmente dos regiones naturales de media montaña, el Velay basáltico y la cuenca del Puy. Predominan los suelos de origen volcánico, que se desecan rápidamente.

Esta región posee características climáticas particulares. Tras un invierno y una primavera largos y rigurosos, goza de un clima estival seco y soleado. El corazón del Departamento de Haute-Loire está protegido de los vientos y de la lluvia por el Cantal y los montes de la Margeride al sudoeste, y por los montes de Vivarais al sureste. Las perturbaciones lluviosas y/o tormentosas, empujadas por los vientos del suroeste, deben rebasar estas barreras montañosas. Esta elevación acentúa las lluvias en los flancos orientados al oeste y crea un efecto de Foehn al este, en la zona geográfica, que se traduce en una disminución de las precipitaciones, un adelgazamiento de las nubes, una insolación más fuerte y la presencia de vientos más fuertes, más secos y más cálidos. En consecuencia, durante los meses de julio y agosto, el efecto acumulado de la ausencia de lluvias, del sol, de las elevadas temperaturas y del viento crea un déficit hídrico muy importante.

Factores humanos

El cultivo de la lenteja en el Velay se remonta probablemente a los siglos XI o XIII, o incluso a la época romana como refleja el descubrimiento de un jarrón de esa época que contenía lentejas.

La notoriedad de la «Lentille verte du Puy» atrajo rápidamente una competencia desleal, como la importación de lentejas verdes procedentes de Rusia y Alemania, bautizadas con el nombre de Puy, antes de la Primera Guerra Mundial, o el fomento de la producción de lentejas verdes denominadas de Puy en Argelia y Marruecos en los años 1920. Aunque las semillas viniesen de Puy, la calidad de los productos importados no rivalizaba jamás con los productos de origen.

Las acciones de los productores y comerciantes locales para que se reconociera la originalidad del producto e impedir los fraudes desembocaron, el 17 de enero de 1935, en una sentencia del tribunal civil de primera instancia de Puy, que reconoció la designación «Lentille verte du Puy» como denominación de origen. El decreto que definía la denominación de origen controlada fue adoptado el 7 de agosto de 1996.

Los productores de «Lentille verte du Puy» han adquirido a lo largo del tiempo un conjunto de habilidades, por ejemplo para elegir las parcelas de cultivo o determinar las fechas óptimas de siembra y cosecha. Lo mismo puede decirse de las empresas que intervienen en la cosecha, el almacenamiento y la clasificación de la «Lentille verte du Puy». Gracias a décadas de experiencia, han adquirido una maestría en la conservación y la clasificación de las lentejas (gestión del grado de humedad y de la limpieza de los lotes, secado en caso necesario).

Carácter específico del producto

La «Lentille verte du Puy» posee una piel fina y una almendra no harinosa que le confieren una cocción rápida.

Relación causal

Los aspectos climáticos influyen de forma decisiva en el desarrollo del ciclo de la lenteja y en el carácter específico de esta denominación.

El cultivo de la «Lentille verte du Puy» se sitúa, efectivamente, en una zona climática de temperatura relativamente baja debido a la altitud que limita el ciclo vegetativo. En la fase de maduración de la planta, esta zona goza de una insolación abundante con escasas precipitaciones y vientos secos y cálidos, que provocan un estrés hídrico intenso que conduce a una desecación prematura.

Debido a esta secuencia climática y a su entrada prematura en fase de desecación, la «Lentille verte du Puy» mantiene una madurez química y física incompleta. La maduración del tegumento y el almacenamiento de las reservas en el grano (sobre todo almidón) son interrumpidos antes de su término perfecto, gracias a lo cual la lenteja presenta una piel fina y una almendra no harinosa.

Durante la cocción, la composición de los granos y la permeabilidad de los tegumentos, ligadas al cese del desarrollo de las lentejas, favorecen la penetración del agua en el grano y su reblandecimiento, permitiendo una cocción más rápida.

A esta influencia del clima se une el aspecto geológico de los terrenos, mayoritariamente volcánicos, favorables al desarrollo del sistema radicular, completado por su propiedad hídrica especialmente adaptada a este cultivo.

Las habilidades de los productores en el manejo del cultivo de la «Lentille verte du Puy» influye en la adquisición de sus especificidades, que están preservadas gracias a la pericia y a las competencias técnicas desarrolladas por los agentes económicos del sector en la conservación y la clasificación de la «Lentille verte du Puy».

Las características específicas de la «Lentille verte du Puy» están atestiguadas por la elevada reputación de este producto. Una encuesta realizada en 1934, con anterioridad al proceso que dio lugar al reconocimiento de la «Lentille verte du Puy» como denominación de origen permitió establecer que los consumidores siempre dirigían sus preferencias a las lentejas cultivadas en la región de Puy, debido a sus cualidades intrínsecas: una piel más fina, una almendra menos harinosa y más fina que las demás y un tiempo de cocción más corto. En la actualidad, la «Lentille verte du Puy» cuenta con el reconocimiento de los mejores chefs.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

https://info.agriculture.gouv.fr/gedei/site/bo-agri/document_administratif-76a73f6a-84af-4d8c-a107-b511c0f82488/telechargement

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES